

A Despacho de la señora Juez el presente Proceso con escrito que pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer. 14 de mayo de 2021.

Ángela Ma. Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 316
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 761264089000120190000700
Dte: John Jairo Chaux Grajales
Ddos: Eva Lía Larroche Herrera y otros

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Calima El Darién (V), dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La mandataria judicial del demandante, presenta escrito aportando el certificado de existencia y representación de la sociedad Inversiones Mónaco M. C. Ltda., hoy Inversión Mónaco M. C. S.A.S., igualmente aporta la dirección de notificación personal de la empresa demandada.

Siendo revisado el escrito, encuentra esta servidora que se satisfacen los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en las disposiciones especiales del artículo 375 y demás concordantes, de la norma en mención, por lo cual habrá de admitirse la demanda.

Ahora bien, encuentra esta servidora que existen derechos de cuota con antecedente registral, razón por la cual se procederá por parte del Despacho Judicial a vincularlos al presente proceso como Litisconsortes necesarios, esto es los señores Álvaro Orlando Botero Ospina, Alba María Arcila Correa, Álvaro Gómez Hoyos, Agropecuaria Serna Simsa & Compañía S. en C. S., para lo cual se requerirá a la apoderada de la parte demandante a efectos de que aporte la dirección de notificación de los vinculados, así como el certificado de existencia y representación de esta última.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada mediante apoderada judicial por el señor JOHN JAIRO CHAUX GRAJALES, contra los señores EVA LÍA LARROCHE HERRERA, EUMELIA LARROCHE HERRERA, ALIS LARROCHE HERRERA, VÍCTOR MANUEL LARROCHE HERRERA, LUIS EDUARDO LARROCHE HERRERA, ARLES LARROCHE HERRERA, JULIETA LARROCHE HERRERA, MARTHA LARROCHE HERRERA, ÁLVARO ORLANDO BORRERO OSPINA, JUAN DIEGO GIRALDO ARCILA, INVERSIONES MÓNACO C.M. LTDA., hoy INVERSIONES MÓNACO C. M. S.A.S., RUBÉN DARÍO OSPINA VARGAS, HERNANDO OSPINA VARGAS, TRINIDAD MILLÁN ARIAS y Personas Indeterminadas.

2º. VINCÚLESE como litisconsorcio necesario a los señores Álvaro Orlando Botero Ospina, Alba María Arcila Correa, Álvaro Gómez Hoyos, Agropecuaria Serna Simsa & Compañía S. en C. S.

3°. REQUIÉRASE a la parte interesada para que aporte la dirección necesaria de los vinculados y el certificado de existencia y representación de la sociedad Agropecuaria Serna Simsa & Compañía S. en C. S.

4°. NOTIFÍQUESE este auto a la demandada y vinculada en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso y/o conforme lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020, enterándola que se le concede un término de veinte (20) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

5°. EMPLÁCESE a los demandados EVA LÍA LARROCHE HERRERA, EUMELIA LARROCHE HERRERA, ALIS LARROCHE HERRERA, VÍCTOR MANUEL LARROCHE HERRERA, LUIS EDUARDO LARROCHE HERRERA, ARLES LARROCHE HERRERA, JULIETA LARROCHE HERRERA, MARTHA LARROCHE HERRERA, ÁLVARO ORLANDO BORRERO OSPINA, JUAN DIEGO GIRALDO ARCILA, RUBÉN DARÍO OSPINA VARGAS, HERNANDO OSPINA VARGAS, TRINIDAD MILLÁN ARIAS, por medio de edicto el que se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, que conforme a esta norma quedará a cargo de la parte demandante y deberá ser publicado por una (1) vez en el diario El Tiempo o El País.

6°. EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, conforme lo consagrado en el Artículo 10 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020, esto es, a través del registro nacional de personas emplazadas.

7°. EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, el cual se realizará por medio de instalación de una valla en lugar visible del predio objeto del presente proceso, observando cada una de las especificaciones contempladas en el 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

8°. OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si a bien lo tienen hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones (inciso 2° numeral 6 artículo 375 del Código General del Proceso), con respecto al presente proceso Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio adelantado por el señor John Jairo Chaux Grajales identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.309.194, contra la señora los señores Eva Lía Larroche Herrera, Eumelia Larroche Herrera, Alis Larroche Herrera, Víctor Manuel Larroche Herrera, Luis Eduardo Larroche Herrera, Arles Larroche Herrera, Julieta Larroche Herrera, Martha Larroche Herrera, Álvaro Orlando Borrero Ospina, Juan Diego Giraldo Arcila, Inversiones Mónaco C.M. Ltda., hoy Inversiones Mónaco C. M. S.A.S., Rubén Darío Ospina Vargas, Hernando Ospina Vargas, Trinidad Millán Arias y Personas Indeterminadas; recayendo las pretensiones sobre un predio rural, que ocupa un área de 1.600 metros cuadrados, ubicado en el municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca), Vereda La Unión, denominado "Villa Stela" que hace parte de un predio de mayor extensión, con matricula inmobiliaria No. 373-2248, Ficha catastral 76126000000000000011264000000000.

7°. Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-2248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca). Líbrese oficio a dicha oficina, para que proceda a realizar la anotación correspondiente. (Numeral 6° artículo 375 Código General del Proceso).

8°. Una vez acreditada la instalación de la valla ordenada en el numeral 5 de este proveído y la inscripción de la demanda, además allegado el archivo "PDF" de que trata el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014, **INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, el presente proceso conforme lo señalado en el último inciso del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 5 del Acuerdo antes citado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9cf4c35143bd279bd5d871115c64360cac90bde7fa21825d0db28998eb62d3
a**

Documento generado en 02/06/2021 02:28:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso allegado el trabajo de partición. Sírvasse proveer. Mayo 20 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 315
Proceso: Sucesión intestada
Rad. No. 2019-00172-00
Dtes: Gloria Aidee Ordoñez de Salazar y otros
Cste: María del Carmen Tascon de Ordoñez y otro

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), dos (2) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta, que el partidador designado por los interesados, allego el trabajo de partición, se procederá a dar traslado del mismo, por lo tanto se **Dispone:**

ÚNICO: Dar traslado a los interesados por el término de cinco (5) días para los fines establecidos en el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c90c7cdff0d3f751bb7062bf25ac68260be45869232078c4d2365d7aa0eaab3

Documento generado en 02/06/2021 02:28:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso notificado y ejecutoriado el auto que decreta pruebas. Sírvasse proveer. Mayo 13 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 314
Proceso: Verbal
Rad. No. 2020-00089-00
Dte: Helbert Fernando Villa García
Ddo: José William Vélez Mejía y otro

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante Auto No. 241 del seis (6) de mayo del año 2021, se decretaron las pruebas que habrán de tenerse en cuenta al momento de desatar las pretensiones de la demanda, además se ordenó dictar sentencia anticipada.

Estudiado nuevamente el presente proceso, encuentra el Despacho que es necesario recaudar el interrogatorio de los demandados con respecto a los hechos que sirven de argumento a las pretensiones del presente, por tal razón, se dejara sin efecto el numeral 6 del Auto No. 241 del seis (6) de mayo del año 2021, para convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U L T A D O:

1°. DEJAR SIN EFECTO el numeral 6 del Auto No. 241 del seis (6) de mayo del año 2021, por lo expuesto en la parte motiva d esta providencia.

2°. CONVOCASE a las partes y sus apoderados para que concurren a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de ser posible esta última, la cual se celebrara virtualmente por la plataforma LIFESIZE, en la cual se recaudara interrogatorio de parte al demandante y demandados si concurriere alguno, se decretaran la pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho considere pertinentes, de ser posible la práctica de las mismas y las que se desprendan de estas, previniéndolos que la audiencia se realizara aunque no concorra alguno y que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; y la de los demandados, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; no concurriendo ninguna de las partes sin justificación hará que se declare terminado el proceso, independientemente a la imposición de multa de 5 SMLMV.

3°. Como consecuencia de la declaración anterior, **FÍJESE** como fecha para llevar a cabo audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento de ser posible esta última, el día veinticinco (25) de junio del año 2021, a la una y treinta minutos de la tarde (1:30 p. m.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b27823c9040b389e69843838a33633ab77337180ec481682ebe55a91d351928

4

Documento generado en 02/06/2021 02:28:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>